

RAD. 2023-00323. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

La señora OMAIRA SANCHEZ SANTIAGO, a través de apoderada judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

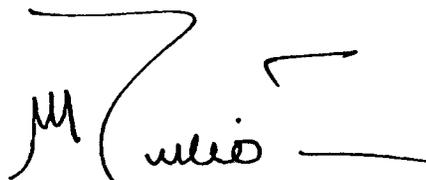
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora OMAIRA SANCHEZ SANTIAGO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora PAOLA ANDREA LOPEZ QUESADA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00313. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

IDUAR ALEXANDER RUBIO MELENDEZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor IDUAR ALEXANDER RUBIO MELENDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios.

RADICADO. 2023-00333. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés.

La señora BLANCA ISBELIA ARCHILA NIÑO, a través de mandatario judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte que, en el apartado notificaciones de la demanda, se plasmó como domicilio de la actora la Calle 2 No. 14-19 Barrio San Gregorio de Villa del Rosario, evidenciando este Juzgado que esa misma dirección ya ha sido referenciada por el mismo Togado en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, como lo es el radicado 2023-336.

Por lo anterior, se le llama la atención al apoderado judicial de la demandante, en el entendido que con su actuación puede estar incurso el falta a la ética profesional y se le insta para que en esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de esta índole, allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos; certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros.), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JONATHAN ISRAEL RAMIREZ RANGEL, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00340. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

La señora NAIDY SENID MORENO ROMERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora NAIDY SENID MORENO ROMERO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora YAMILETH ARIAS DIAZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00341. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

JHOINEL SEBASTIAN FONSECA ROMERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

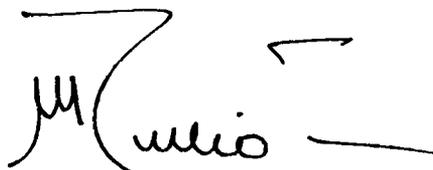
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JHOINEL SEBASTIAN FONSECA ROMERO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora YAMILETH ARIAS DIAZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00342. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

A través de apoderada judicial el señor JHORS MAICOIM FONSECA ROMERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento,

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta, de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

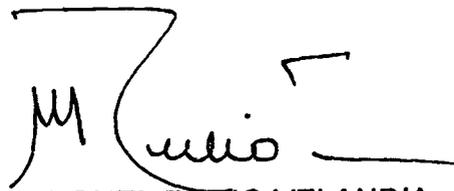
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JHORS MAICOIM FONSECA ROMERO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora YAMILETH ARIAS DIAZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00343. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

FRANCIA DAMARIS BERNAL REYES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

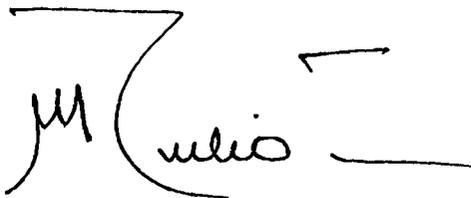
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora FRANCIA DAMARIS BERNAL REYES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00345. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

A través de apoderado judicial el señor RAUL FABIAN HERNANDEZ CORTES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor RAUL FABIAN HERNANDEZ CORTES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

RAD. 2023-00347. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés

La señora ISAURA GUILLERMINA DIAZ RIOS, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ISAURA GUILLERMINA DIAZ RIOS, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBTO VELANDIA

Juez Primero de Familia Los Patios

RADICADO. 2023-00363. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo del dos mil veintitrés.

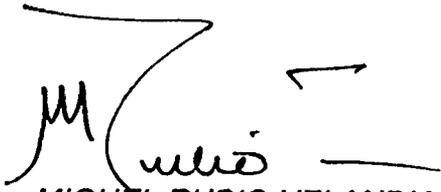
A través de mandatario judicial el señor YEXICK SMITH FRANCO SUAREZ, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Analizado el libelo en comento, se advierte que, en las notificaciones de la demanda, se informó como domicilio del demandante la Calle 2 No. 14-19 Barrio San Gregorio de Villa del Rosario, evidenciando este Juzgado, que esa misma dirección ya ha sido referenciada por el mismo Togado en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, como lo es el radicado 2023-333.

Por lo anterior, se le llama la atención al apoderado judicial del demandante, en el entendido que con su actuación puede estar incurso en falta a la ética profesional y se le insta para que en esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de esta índole, allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos; certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros.), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JONATHAN ISRAEL RAMIREZ RANGEL, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente los documentos allegados por el señor Personero de Durania, que contiene el informe psicosocial rendido por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de dicha ciudad, así como de la historia clínica psicológica del señor JOSE DARIO BEJARANO GALINDO recibida de la Fundación Logrando Metas.

Córrase traslado a los interesados por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 396 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho, luego de contestada la demanda, a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada, en primer lugar sobre nulidad de lo actuado a partir del auto que admite el litigio, proferido el 6 de julio de 2022, conforme lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 5, en concordancia con lo señalado en el artículo 35, 36, 40 de la Ley 640/01 modificado por el art. 52 Ley 1395 de 2010, esto es, omitir la práctica de una apueba que de acuerdo a la Ley es obligatoria.

Argumenta que, en sentencia del 25 de octubre de 2021 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tramitado en esta Unidad Judicial, entre los señores JAVIER FRANCISCO DURAN PACHÓN Y ANGELICA MARÍA VARGAS NIÑO, no se señaló cuota de alimentos, aclarando que solo se fijó por auto de manera provisional, por lo que se dejó a las partes para que en trámite por separado adelantaran sus aspiraciones. Replica que en asuntos como en el presente caso, se requiere realizar la conciliación extrajudicial antes de acudir a las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, por lo que asegura que la falencia de este requisito, conlleva a dar aplicación al rechazo de la demanda como lo preceptúa el artículo 36.

Posteriormente en la contestación de la demanda, cuestiona las pretensiones formuladas, oponiéndose a todas y cada una de las ellas, retrotrayendo enunciación inicial sobre la imposibilidad de adelantar el proceso con argumentos que conllevan a la misma postulación, pero bajo la figura judicial de excepción de mérito. En conclusión, la nulidad y excepción de mérito propuestas, se concentran en el obstáculo para continuar con el trámite por adolecer de la conciliación previa, propia de esta clase de procesos.

Ante este panorama, debemos advertir que si bien el memorialista propone excepción de mérito, *(entiéndase aquellas que van encaminadas a dejar sin fundamento las pretensiones de la demanda, aniquilar el efecto de la pretensión, evitar la efectividad de la petición inicial)*, es decir, se dirige al fondo del litigio o del derecho controvertido, las pretensiones esgrimidas adolecen de estas exigencias, comoquiera que se trata de un proceso de fijación de cuota de alimentos y en nada cuestiona ni la paternidad, ni el derecho que le asiste al alimentante, o la edad del mismo para exigir la anhelada cuota, aunado a que, las excepciones de mérito se resuelven en sentencia, por lo que esperar una decisión de fondo para dilucidar el argumento atentaría contra los derechos de los menores, observándose por el contrario que el querer del profesional va encaminado a atacar el procedimiento, de lo que deviene entender la inconformidad bajo excepción previa enunciada en el artículo 100 numeral 5. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

No obstante, es necesario tener en cuenta que para esta clase de procesos con trámite verbal sumario (Art. 391 Inc. 7º CGP), los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego para el caso que se analiza, no es procedente el medio de defensa propuesto, toda vez que no cumple con la previsión de la norma citada, resultando en consecuencia forzoso su rechazo de plano.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

En punto a la censura elevada, se tiene que, analizadas las evidencias arrojadas al expediente, cierto es que en este Despacho se tramitó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre quienes fungen como demandante y demandado en la presente disputa, fijándose cuota de alimentos provisionales en auto por separado antes de proferir la respectiva sentencia, sin que posteriormente ninguno de los involucrados propusieran modificación o consideraran que se debería establecer de manera definitiva la suma de los alimentos; por lo que resulta palmaria la aceptación de parte de los involucrados al no exigir, ni manifestar la necesidad de pronunciamiento en la sentencia referida del 25 de octubre de 2021, menos el acudir a una autoridad administrativa para establecerla de manera definitiva.

Es evidente entonces, que ese silencio, pasividad, apatía en hacer uso de los mecanismos legales dispuestos para ese propósito con el fin de establecer, modificar o manifestar inconformidad en la fijación provisional de la cuota impuesta, cobra firmeza aquella temporal, quedando en una manifestación tacita, de acuerdo con lo indicado en distintos pronunciamientos emitidos por nuestros más altos órganos judiciales.

Para mayor ilustración, se trae a colación lo decidido en un caso similar resuelto la Honorable Corte Suprema en sentencia STC3878-2020 en el que establecido:

«(...) con observancia en lo previsto en el artículo 32 de la referida Ley 640, el Comisario de Familia, consideró necesario señalar “cuota provisional”, a efectos de que en el proceso de fijación que habría de surgir tras el desacuerdo en ese ítem, el juez de familia refrendara esa “medida”.

Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera “definitiva”, no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación “provisional”, pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es “provisional”, no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la “medida” en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda...

Puede colegirse de esa disposición que, en el presente asunto, no se requiere de “refrendar los alimentos provisionales” en consideración a que si bien la cuota de alimentos se fijó de manera provisional mediante auto por separado, sin que en decisión final del 25 de octubre de 2021 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso se hiciera manifestación alguna, ni fue objeto posteriormente de revisión ni reclamación en aras de modificarla, tomando por el contrario una posición pasiva de conformidad y aceptación. El Despacho, atendiendo el pronunciamiento descrito en párrafo anterior, estima que la fijación de cuota alimentaria, esta superada.

Por otra parte, es necesario indicar, para no sacrificar el derecho material en aras de un homenaje superficial al formalismo procesal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3724-2021, 8 sep., «el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales (...) no puede quedar reducido a verificar si [se] incluyó (...) una expresión en concreto, porque ese detalle –anecdótico– no releva al juez de su designio de



Departamento Norte de Santander
 Juzgado Primero de Familia Los Patios
 Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas. “[E]l juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia (...). Y en este punto es menester acotar que no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión.

Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante” (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).

En este sentido, en consideración del Juzgado, el asunto que hoy nos convoca refiere a la modificación de la cuota de alimentos señalada, debiéndose decir que, por haberse establecido aquella en esta Unidad Judicial, exigir el referido trámite administrativo como lo propone la parte pasiva, vulnera el derecho del actor de acceder a la administración de justicia, teniendo en cuenta que como lo ha decantado la alta Corporación al sostener que para su modificación no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial, refiriendo sobre ese tópico que:

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)”

Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por las altas corporaciones, no es dable exigir que se agote conciliación previa a iniciar petición de aumento de alimentos, puesto que la inicial cuota se fijó en estos estrados judiciales, aunque de manera provisional y en auto por separado, lo cierto es que los interesados tácitamente aceptaron lo fijado, por lo que no queda otro camino que desatender los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial de la parte demandada.

Se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá al doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ como apoderado judicial del extremo pasivo, en la forma y términos del poder que se allegó.

Para dar continuidad al proceso, se señalará fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en forma oportuna y reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en la forma y términos del poder conferido.



TERCERO: SEÑALAR el próximo veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Otórguese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON.
- Teniendo en cuenta que la parte interesada acreditó haber presentado derecho de petición ante el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, el Despacho accederá a lo solicitado por considerarlo pertinente, disponiendo oficiar con el fin de que se sirvan informar el valor del salario percibido por el demandado.
- Oficiar a la DIAN para que remita copia de las últimas tres declaraciones de renta del demandado; petición a la que se accede teniendo en cuenta la dificultad de la parte interesada para obtener dichos documentos, debido a la reserva de que goza dicha información.
- Se recibirá el testimonio de la señora ARACELYS SANCHEZ, considerando la cercanía con los menores.

PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como pruebas los documentos allegados junto con el memorial de contestación, conforme a derecho.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras, por su inasistencia injustificada.

Parte actora: eecala@hotmail.com - angelicavargasnino@hotmail.com

Parte demandada: abogadomedinaflorez@outlook.com - jfdp71@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Demandante: Aida Jáuregui Sánchez
Demandado: José Álvaro Carrero Buitrago

Radicado No.2018-00182-00

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la señora AIDA JAUREGUI SANCHEZ, comunicando que desde mayo del año pasado su menor hija R.C.J., se encuentra viviendo con su padre, pero la realidad es que reside con los abuelos, por otro lado, que su hija mayor M.J.C.J., presenta trastorno de sueño, alimentación y depresión, así mismo, que los padres del señor CARRERO JAUREGUI, se acercan a las instalaciones del Juzgado a difamarla, finaliza comunicando, que el señor JOSE ALVARO CARRERO JAUREGUI, fue trasladado a Bogotá, razón por la cual solicita se le devuelva la custodia de su hija R.C.J.

De la información obrante en el expediente, advierte el Despacho, que, entre las partes procesales en el presente asunto, se ha suscitado conflicto por el manejo de la custodia, la regulación de visitas y de los dineros percibidos de cuotas de alimentos.

En consideración a las afirmaciones y contradicciones de los interesados en este trámite, se les insta para que estos nos se limiten a murmuraciones o señalamientos de pasillos, por lo que se les exige ser respaldadas sus dichos, por documentos idóneos o uso de herramientas técnicas y tecnológicas que den fe de ello, para que sin lugar a equívocos, este operador Judicial, con fundamento en las evidencias arrimadas pueda tomar los correctivos del caso, a efectos de asegurar el bienestar de las menores M.J.C.J. y R.C.J.

Corolario con lo expuesto, el Despacho, considera que debe realizarse valoración por conducto del señor Asistente Social del Juzgado, empleando los mecanismos a su alcance, a fin de efectuar un estudio social a las menores anteriormente señaladas y a sus padres, en las instalaciones del Juzgado para el día viernes 26 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Con base en el informe que rinda el profesional, se procederá a tomar una decisión sobre el particular.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Carlos Alfredo Salcedo Pérez

Demandado: Zulay Alejandra Gelvis Mejía

Radicado No.2020-00113-00

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, en su condición de apoderada de la parte demandante, solicita se revise el acta de sentencia del 04 de octubre de 2022, con respecto a la reglamentación de visitas, las cuales deben iniciarse los días viernes a las seis de la tarde y no como se dejó dicho, los días sábados a las nueve de la mañana.

Sobre el particular, el Despacho se permite hacer la siguiente observación:

Reseña el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

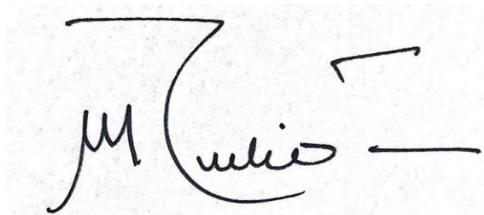
Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Considera este Operador Judicial, que, antes que una aclaración, lo que se pretende es la modificación de la decisión, es decir, no se trata de oscuridad o confusión alguna en la decisión, sino de una modificación a la sentencia, era deber de la ahora solicitante, que ello se hubiera pedido en la audiencia de fallo, y no, extemporáneamente, como lo está haciendo, ya que una vez dictada la misma, en ella quedaron establecidos los días y horas en los cuales el señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, podrá recoger a su menor hija, cada quince días.

Por consiguiente, la solicitud de aclaración no es procedente, pues el fallo no contiene en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA